

**RV: ALCANCE DE LA CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA MARIANA RENDON
PALACIO C.C 1046933164 RAD. 050013110002-2023-00124-00**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 16:40

Para: Wilton Fabian Orrego Zapata <worregoz@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL 2023-00124



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Karina Montes Ramos <karina.montes@nuevaeps.com.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 15:55

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALCANCE DE LA CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA MARIANA RENDON PALACIO C.C 1046933164
RAD. 050013110002-2023-00124-00

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

MEDELLÍN-ANTIOQUIA

E.S.D.

ASUNTO:	ALCANCE DE LA CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	050013110002-2023-00124-00
ACCIONANTE	MARIANA RENDON PALACIO C.C 1046933164
ACCIONADA	NUEVA EPS S.A

Cordialmente;

Karina Montes Ramos

**Profesional Jurídico I – GERENCIA UNIDAD DE SERVICIOS COMPARTIDOS EN SALUD
VICEPRESIDENCIA DE SALUD**

Calle 9C Sur No. 50ff - 116
Piso 3
Medellín - Colombia



El correo institucional secretaria.general@nuevaeps.com.co, es el canal destinado única y exclusivamente a la recepción de notificaciones judiciales, el cual fue registrado en el certificado de existencia y representación legal de NUEVA EPS S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
E.S.D.

ASUNTO:	ALCANCE DE LA CONTESTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	050013110002-2023-00124-00
ACCIONANTE	MARIANA RENDON PALACIO C.C 1046933164
ACCIONADA	NUEVA EPS S.A

KARINA MONTES RAMOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.066.740.718, abogada portadora de la T. P. No 258.005 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de NUEVA EPS, conforme al poder otorgado por la Dra. ADRIANA JIMENEZ BAEZ, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma y obrando en calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A, procedo a dar alcance de la contestación de acción de tutela presentada con anterioridad, en los términos que a continuación expongo:

ARGUMENTOS COMPLEMENTARIOS

CONCEPTO DEL ÁREA TECNICA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

Con respecto a la solicitud del accionante frente al de pago de incapacidades, se informa:

Asunto: Concepto Técnico Dirección de Gestión Operativa caso usuario (a) **MARIANA RENDON PALACIO**, identificada(o) con CC **1046933164** ID Tutela **823146**

El aportante PENDERISCO CONSTRUCTORA SAS NT. 901256009, solicito el pago de la licencia de maternidad N. 8608326 a través de nuestro portal WEB el 23/01/2023, la Dirección de Prestaciones Económicas emitió respuesta el 1/02/2023, mediante comunicado VO-GRCDPE - 1959127 al correo experienciasuroeste@gmail.com , VERONICARENDON37@GMAIL.COM :

"En respuesta a su comunicación, le informamos que el aporte correspondiente al periodo de Noviembre 2022 fue cancelado de forma extemporánea o se encuentra en mora.

ESTADO DE APORTES

Mes de cotización: Noviembre 2022

Fecha Limite de Pago: 03/11/2022

Fecha de pago: 11/11/2022

N° de planilla: 58719694

Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la licencia 8608326 a nombre del afiliado MARIANA RENDON PALACIO identificado con número de cedula 1046933164, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 del 29 de Julio de 2022, el cual establece lo siguiente:

..." Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar..."

Es adecuado mencionar que mediante notificación preventiva enviada el 03/11/2022 y notificación correctiva, se informó a su entidad sobre las fechas oportunas para el pago de cotizaciones, las cuales debían ser canceladas a través del operador de información en las fechas estipuladas en el Decreto 923 de 2017.

(ver fechas decreto: <https://www.nuevaeps.com.co/personas/fechas-pago-aportantes>)

Día hábil	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación
2*	00 al 07
3*	08 al 14
4*	15 al 21
5*	22 al 28
6*	29 al 35
7*	36 al 42
8*	43 al 49
9*	50 al 56
10*	57 al 63
11*	64 al 69
12*	70 al 75
13*	76 al 81
14*	82 al 87
15*	88 al 93
16*	94 al 99

CONSIDERACIONES

Es importante su Señoría, tener en cuenta que para efectuar el reconocimiento económico por concepto de incapacidades la afiliada debe encontrarse al día en el pago de sus aportes en virtud de lo establecido en la normatividad vigente Decreto 780 de 2016.

En el presente caso se informa al Despacho que conforme lo indica el ÁREA DE PRESTACIONES ECONOMICAS, previa validación y gestión frente al pago de incapacidad solicitada por la accionante, se observa que la señora **MARIANA RENDON PALACIO C.C 1046933164**, **presentó mora en el pago de sus aportes a salud, para el periodo correspondiente al mes de noviembre de 2022**, el cual debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas según la norma.



NUEVA EPS S.A
900156264-2
Certifica que:

Pagina 2 de 2

Nombres y apellidos del cotizante **RENDON PALACIO MARIANA**

Identificación Tipo **CC** Número **1046933164**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/2008 a 01/03/2023 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/08/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	18/08/2022	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8957817614
01/09/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	21/09/2022	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8958452492
01/10/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	05/10/2022	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8958718850
01/11/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	11/11/2022	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8958719694
01/12/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	19/12/2022	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8960217241
01/01/2023	\$1,000,000	\$40,000	30	19/01/2023	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8960852776
01/02/2023	\$1,160,000	\$46,400	30	21/02/2023	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8961570571

LA SUMA TOTAL DE APORTES : \$1,380,700

Por lo anterior, no debe endilgarse responsabilidad a Nueva EPS, puesto que lo solicitado en acción de tutela no obedece a conductas culposas de Nueva EPS.

PAGO DE LAS INCAPACIDADES RESPECTO A SU IMPROCEDENCIA Y SUBSIDIARIEDAD

- **Improcedencia**

Es de indicar señor juez, de acuerdo con las peticiones del accionante, que la presente acción de tutela es improcedente, en la medida que lo que se pretende es el reconocimiento de una prestación de carácter económico, por lo tanto, no es aceptable el hecho de que se pretenda este reconocimiento a través de la acción de tutela, máxime cuando el accionante se encuentra vinculado al régimen contributivo, por lo que, se presume su capacidad conforme a lo dispuesto en la ley 1438 del 2011 en el artículo 11.

En tal sentido, es claro señor juez que la parte accionante cuenta con otro mecanismo para tramitar este tipo de conflictos que resulta eficaz e idóneo para la protección efectiva de los derechos fundamentales objeto de debate en el caso bajo estudio.

En términos generales, el conocimiento de asuntos relacionados con el pago de prestaciones económicas derivadas del otorgamiento de incapacidades de origen común o profesional corresponde a **la jurisdicción laboral por disposición del artículo 622 del Código general del proceso**

Sumado a lo anterior, debemos también manifestar que, atendiendo a las pretensiones insertadas en la presente acción, y en la que especialmente solicita el reconocimiento de derecho de segunda generación, me permito hacer las siguientes anotaciones:

La Constitución Política Colombiana consagró el mecanismo de la acción de tutela y en ella estableció lo siguiente:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. “

Como es bien sabido, la acción de tutela es procedente únicamente cuando se **vulneran o amenazan Derechos Fundamentales**, es decir aquellos derechos que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna en el Título II, Capítulo 1 y todos aquellos que sin estar dentro de esta ubicación la ley le ha dado esta connotación de Fundamental a saber:

Artículo 2° decreto 5291 de 1.991.

“Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.”

Luego entonces, **la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales**, y por lo tanto, **no puede ser utilizada para perseguir el reconocimiento de derechos de diferente categoría a estos**, pues precisamente la acción de tutela se institucionalizó pero no con el objetivo de perseguir la protección a derechos que solo tienen rango legal, o para hacer cumplir las leyes, los decretos o cualquier otra norma de rango inferior a la Constitución Política.

Es así que **el derecho respecto del cual el accionante eleva reclamación en su protección**, se enmarca dentro de los **Derechos de Orden económico**, derechos estos que no son susceptibles de ser amparados mediante la acción de Tutela, tal como pretende el accionante, **pues a pesar de encontrarse dentro de la Constitución Política como derechos de las personas, resulta bien claro que existe dentro de la normatividad jurídica vigente mecanismos para su protección.**

Es por esta razón que no se encuentra fundamento para sustentar en primer lugar la petición elevada por la accionante y en segundo lugar la procedencia que encuentra el Despacho en adelantar la presente acción no se basa en la protección de un derecho considerado como fundamental.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la norma contenida en el artículo 25 del decreto 2591 de 1.991, norma bajo la cual el accionante **pretende que el Juez de Tutela ordene a la Entidad accionada a asumir el reconocimiento del pago de una incapacidad a la cual no tiene derecho** y a la que considera que esta Entidad tiene alguna obligación, considerando que con su actitud de cumplir los contenidos del Plan Obligatorio de Salud, ha violado sus derechos fundamentales al tocarle asumir estos dineros, me permito hacer los siguientes comentarios.

Artículo 25 decreto 2591 de 1.991

“Indemnización y costas. Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho, así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción del contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere reconocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

La condena será contra la entidad que dependa el demandado y solidariamente contra este, si se considerara que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ello si perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez este condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad. (Las subrayas fuera de texto)."

Teniendo en cuenta el primer párrafo de la norma en cita, se observa que el reconocimiento de una incapacidad a la cual no se tiene derecho, resulta improcedente mediante la Acción de Tutela, a menos que no exista otro medio de defensa judicial, considerando claro está, que este derecho económico pueda ser considerado como fundamental y la violación del derecho sea consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, requisitos que en el caso en particular no se cumplen, pues además de existir otros mecanismos de defensa, tal como se ha demostrado con anterioridad, de ninguna manera puede concluirse que se encuentra plenamente demostrado y por tanto susceptible de calificar entre otras la conducta de NUEVA EPS como "indiscutiblemente arbitraria", pues no existe, se repite, prueba de la vulneración a los derechos fundamentales del accionante

- **Subsidiariedad**

En sentencia C-132 del 2018, se abordó el tema de la subsidiariedad de la acción de tutela en los siguientes términos;

4. Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela. Reiteración
(...)

"... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido este último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991)

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN QUE VULNERE O AMENACE DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Descendiendo al caso concreto, debe entonces llamarse la atención, por la importancia que esto representa en la viabilidad de cualquier acción legal, que dentro de los soportes presentados con el escrito de tutela no se observa prueba si quiera sumaria que respalde la afirmación del Accionante en cuanto a acción u omisión alguna desplegada por Nueva EPS que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la vida en condiciones dignas, a la integridad física y a la integridad personal de alguno o algunos de los Usuarios.

Por lo anterior, podemos concluir, que las acciones de NUEVA EPS, están enmarcadas en la ley, y por lo tanto, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional **se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u**

omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias de la Corte Constitucional como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)” }

Por tanto, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, **debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.**

PETICIONES

1. Que se DENIEGUE a favor de NUEVA EPS por improcedente la acción de tutela presentada por tratarse de pretensiones de índole económico, sumado a ello no se evidencia vulneración por parte de la Entidad teniendo en cuenta que el accionante al momento del evento se encontraba en mora del pago de aportes.
2. Que NOTIFIQUE el fallo de manera TOTAL (es decir completo y no solo su parte resolutive) a Nueva E.P.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa.

PRUEBAS

- Concepto del área de prestaciones económicas
- Certificado de incapacidades.
- Certificado de aportes.

ANEXOS

- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Se recibirán al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Cordialmente,



KARINA MONTES RAMOS
C.C. 1.066.740.718 de Planeta Rica
TP N°. 258.005 C. S. de la Judicatura

Asunto: Concepto Técnico Dirección de Gestión Operativa caso usuario (a) **MARIANA RENDON PALACIO**, identificada(o) con CC **1046933164** ID Tutela **823146**

El aportante PENDERISCO CONSTRUCTORA SAS NT. 901256009, solicito el pago de la licencia de maternidad N. 8608326 a través de nuestro portal WEB el 23/01/2023, la Dirección de Prestaciones Económicas emitió respuesta el 1/02/2023, mediante comunicado VO-GRCDPE - 1959127 al correo experienciasuroeste@gmail.com , VERONICARENDON37@GMAIL.COM :

“En respuesta a su comunicación, le informamos que el aporte correspondiente al periodo de Noviembre 2022 fue cancelado de forma extemporánea o se encuentra en mora.

ESTADO DE APORTES

Mes de cotización: Noviembre 2022

Fecha Limite de Pago: 03/11/2022

Fecha de pago: 11/11/2022

N° de planilla: 58719694

Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la licencia 8608326 a nombre del afiliado MARIANA RENDON PALACIO identificado con número de cedula 1046933164, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 del 29 de Julio de 2022, el cual establece lo siguiente:

...” Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar...”

Es adecuado mencionar que mediante notificación preventiva enviada el 03/11/2022 y notificación correctiva, se informó a su entidad sobre las fechas oportunas para el pago de cotizaciones, las cuales debían ser canceladas a través del operador de información en las fechas estipuladas en el Decreto 923 de 2017.

(ver fechas decreto: <https://www.nuevaeps.com.co/personas/fechas-pago-aportantes>)

Día hábil	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación
2°	00 al 07
3°	08 al 14
4°	15 al 21
5°	22 al 28
6°	29 al 35
7°	36 al 42
8°	43 al 49
9°	50 al 56
10°	57 al 63
11°	64 al 69
12°	70 al 75
13°	76 al 81
14°	82 al 87
15°	88 al 93
16°	94 al 99

MPSH 09/03/2023

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES



NIT.900156264-2

Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: MARIANA RENDON PALACIO
Tipo y Número de identificación : CC 1046933164

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0008608326	LICENCIA DE MATERNIDAD	21/11/2022	26/03/2023	O829	126	0	NT	901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SAS	\$0	\$0

Cordialmente,

Dirección de Prestaciones Económicas

Generado por : MSANCHEZH

Oficina: Principal

Fecha de emisión: 09/03/2023 12:22:17



NUEVA EPS S.A
900156264-2
Certifica que:

Pagina 1 de 2

Nombres y apellidos del cotizante **RENDON PALACIO MARIANA**

Identificación Tipo **CC** Número **1046933164**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/2008 a 01/03/2023 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Días	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/12/2017	\$192,244	\$7,700	7	04/12/2017	NT 860050906	ADECCO COLOMBIA SA	1848473598471
01/01/2018	\$1,207,861	\$48,400	30	03/01/2018	NT 860050906	ADECCO COLOMBIA SA	1848474674560
01/02/2018	\$1,268,218	\$50,800	1	02/02/2018	NT 860050906	ADECCO COLOMBIA SA	1848475757306
01/03/2018	\$699,457	\$28,000	25	02/03/2018	NT 860050906	ADECCO COLOMBIA SA	1848477000044
01/04/2018	\$1,095,124	\$43,900	30	03/04/2018	NT 860050906	ADECCO COLOMBIA SA	1848478272927
01/05/2018	\$888,267	\$35,600	30	03/05/2018	NT 860050906	ADECCO COLOMBIA SA	1848479207506
01/06/2018	\$290,837	\$11,700	10	01/06/2018	NT 811007707	UNICO INTERIOR S.A.S	8936797600
01/06/2018	\$972,571	\$39,000	20	06/06/2018	NT 860050906	ADECCO COLOMBIA SA	1848480480299
01/06/2018	\$12,873	\$500	0	10/07/2018	NT 860050906	ADECCO COLOMBIA SA	848481458230
01/07/2018	\$1,337,130	\$53,500	30	03/07/2018	NT 811007707	UNICO INTERIOR S.A.S	8937069356
01/08/2018	\$1,879,710	\$75,200	30	01/08/2018	NT 811007707	UNICO INTERIOR S.A.S	8937325591
01/09/2018	\$1,029,821	\$41,200	15	03/09/2018	NT 811007707	UNICO INTERIOR S.A.S	8937589813
01/10/2020	\$848,543	\$34,000	29	21/10/2020	NT 901345567	A CONTRATAR EST SAS	8946585911
01/11/2020	\$29,261	\$1,200	1	25/11/2020	NT 901345567	A CONTRATAR EST SAS	8947011560
01/12/2020	\$877,803	\$35,200	30	29/12/2020	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8947426635
01/01/2021	\$877,803	\$35,200	30	13/01/2021	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8947660087
01/02/2021	\$908,526	\$36,400	30	15/02/2021	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8948129236
01/03/2021	\$908,526	\$36,400	30	12/03/2021	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8948487016
01/04/2021	\$30,285	\$1,300	1	29/04/2021	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8949207219
01/05/2021	\$242,274	\$9,700	8	20/05/2021	NT 901454101	CONSTRUCTORA Y CONTRATACION	8949581312
01/06/2021	\$908,526	\$36,400	30	15/06/2021	NT 901454101	CONSTRUCTORA Y CONTRATACION	8950012460
01/07/2021	\$908,526	\$36,400	30	19/07/2021	NT 901454101	CONSTRUCTORA Y CONTRATACION	8950295125
01/08/2021	\$908,526	\$36,400	30	12/08/2021	NT 901454101	CONSTRUCTORA Y CONTRATACION	8950977821
01/09/2021	\$30,285	\$1,300	1	27/09/2021	NT 901454101	CONSTRUCTORA Y CONTRATACION	18951658474
01/10/2021	\$242,274	\$9,700	8	29/10/2021	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8951520376
01/11/2021	\$908,526	\$36,400	30	11/11/2021	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8952555319
01/12/2021	\$908,526	\$36,400	30	14/12/2021	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8953113642
01/01/2022	\$908,526	\$36,400	30	18/01/2022	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8953737580
01/02/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	18/02/2022	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8954361822
01/03/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	15/03/2022	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8954886462
01/04/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	20/04/2022	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8955539055
01/05/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	20/05/2022	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8956109429
01/06/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	21/06/2022	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8956676765
01/07/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	19/08/2022	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8957829567



NUEVA EPS S.A
900156264-2
Certifica que:

Pagina 2 de 2

Nombres y apellidos del cotizante **RENDON PALACIO MARIANA**

Identificación Tipo **CC** Número **1046933164**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/01/2008 a 01/03/2023 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Días	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/08/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	18/08/2022	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8957817614
01/09/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	21/09/2022	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8958452492
01/10/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	05/10/2022	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8958718850
01/11/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	11/11/2022	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8958719694
01/12/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	19/12/2022	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8960217241
01/01/2023	\$1,000,000	\$40,000	30	19/01/2023	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8960852776
01/02/2023	\$1,160,000	\$46,400	30	21/02/2023	NT 901256009	PENDERISCO CONSTRUCTORA SA	8961570571

LA SUMA TOTAL DE APORTES : \$1,380,700

NOTA : La anterior información es extraída del sistema de información de pagos de NUEVA EPS S.A esta constancia no constituye paz y salvo.

Para constancia se firma el día 9 de Marzo de 2023 .

CERTIFICACION NO VALIDA PARA TRAMITE DE TRASLADO ENTRE EPS

SEIRD NUÑEZ GALLO

Gerente de Recaudo y Compensación.

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
E.S.D.

RADICADO: 050013110002-2023-00124-00
ACCIONANTE: MARIANA RENDON PALACIO C.C 1046933164
ACCIONADA: NUEVA EPS S.A
ASUNTO: PODER ESPECIAL

ADRIANA JIMENEZ BAEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., identificada con el NIT No. 900.156.264-2, por medio del presente documento manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora **KARINA MONTES RAMOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.066.740.718** expedida en Planeta Rica y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. **258.005** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la citada empresa, ejerza la defensa de la misma, de manera exclusiva dentro del trámite de la acción de tutela y los tramites posteriores que se puedan iniciar como requerimientos e incidente de desacato, dentro de la instancia respectiva en que se encuentre, desde su inicio hasta su culminación.

En desarrollo de este poder, mi apoderada queda facultada ampliamente para notificarse, contestar las notificaciones, impugnar, solicitar aclaraciones, pruebas, interponer nulidades, inaplicaciones y en general para adelantar todas aquellas diligencias que considere necesarias y conducentes en orden a llevar la representación de NUEVA EPS S.A., en la mejor forma y de acuerdo al presente mandato, y todo aquel trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que aclaren, complementen o modifiquen.

El presente poder goza de presunción de autenticidad, de acuerdo con los términos del Decreto 2591 de 1991, sobre la informalidad y celeridad de la acción de tutela.

Con la presentación del presente poder se considera revocado cualquier otro otorgado dentro del presente proceso.

Atentamente,

Acepto el poder conferido,



ADRIANA JIMENEZ BAEZ
C.C. No. 35.514.705 de Bogotá
Representante Legal Suplente
NUEVA EPS S.A.



KARINA MONTES RAMOS
C.C. No. 1.066.740.718 de Planeta Rica
T.P. No. 258.005 del CSJ

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000

www.nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente